



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210026300
Accionante: LUZ DARY EDITH SUCERQUIA DAVID
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.
Vinculada: PORVENIR S.A.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Dari Edith Sucerquia David reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que estimó vulnerado por la entidad accionada al no emitir respuesta a su solicitud de 19 de febrero de 2021, a través de la cual imploró que se le expida certificación sobre la situación pensional de la accionante, para que Porvenir S.A. decida sobre la devolución de los saldos que tiene a favor sin que haya obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, la gestora pretende que se le ordene a la Fiduprevisora S.A. conteste el derecho de petición y se acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción, se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; se vinculó a Porvenir S.A., a quien se le instó

para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos invocados en la acción; se requirió a la abogada que interpuso la acción para que allegara poder de la señora Luz Dari Edith Sucerquia David o indicara el lugar de domicilio para proceder a vincularla.

En tiempo, la vinculada PORVENIR S.A. solicitó la desvinculación del trámite, ya que es claro que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y la controversia se suscita es entre la actora y Fiduprevisora S.A.

La accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante, ya que la solicitud se trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente y presenta un alto grado de complejidad, pero se encuentra en trámite su respuesta, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Dari Edith Sucerquia David, quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial y por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la FIDUPREVISORA S.A. representa a la Nación.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Presupuesto que aquí se cumple, dado que la petición se presentó el 19 de febrero de la presente anualidad.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, se advierte que la demandante no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo en el ordenamiento jurídico para obtener respuesta a su petición, así que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de

impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Analizados los medios de convicción, se advierte que el 19 de febrero de 2021 la accionante solicitó a la autoridad accionada certificación sobre su condición pensional, sin que a la fecha haya recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación. La accionada confesó en la contestación de la acción que no ha emitido respuesta.

Desde esa perspectiva, se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dari Edith Sucerquia David al no emitir un pronunciamiento de fondo a la petición que le elevó la demandante.

En efecto, obsérvese que la tutelante aportó constancia de la radicación de la solicitud que el 19 de febrero de 2021 presentó a la demandada, sin que haya obtenido respuesta alguna o se haya probado la emisión de la misma por la accionada, al interior del trámite de la acción de tutela.

Entonces, como para la época en que se envió la solicitud de amparo, ya había vencido el plazo de los 30 días contemplados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, es evidente que la FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se concederá la protección constitucional solicitada.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo a lo solicitado el 19 de febrero de 2021 por la señora Luz Dari Edith Sucerquia David y a notificar la respuesta al interesado en debida forma.

En cuanto a la entidad vinculada PORVENIR S.A., se le desvinculará, como quiera que la respuesta a la solicitud debe ser emitida por la Fiduprevisora S.A.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ DARI EDITH SUCERQUIA DAVID.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación

en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 19 de febrero de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a PORVENIR S.A., por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c545732023b3239c9cdcd4fef95a1a63333600eab863295bcd
668871ce4ef538**

Documento generado en 26/05/2021 11:15:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**